

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 0453

Medida de Protección – consulta

Demandante: Ángela Marisel Rojas Rojas

Demandado: Jhon Edinsson González Pineda

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO de esta ciudad, para su Resolución del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora YEIMY KATHERINE ROJAS ROJAS, actuando a favor de ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS en escrito presentado el 18 de septiembre de 2020, formula segundo incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, el 12 de mayo de 2015, dentro de la cual se le ordenó al victimario que cesará de manera inmediata y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS y/o en presencia de su menor hija común.

Igualmente, en Resolución de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Comisaría de origen declaró probado el primer incumplimiento por parte de JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, a la medida de protección impuesta en su contra el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Resolución que fue confirmada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dentro de los hechos esbozados en el incidente de segundo incumplimiento y que hoy es materia de consulta, indica YEIMY KATHERINE ROJAS ROJAS, que el miércoles 16 de septiembre de 2020 a las siete de la noche, estaba con su mamá cuando su hermana las llama y les dice que el marido el señor JHON nuevamente le había pegado, tan solo porque ella no le había abierto la puerta para que entrara a la casa porque ella no lo había escuchado, cuando su hermana le abre la puerta inmediatamente JHON le dio golpes, dejándole un ojo hinchado y el otro negro, le hizo un rasguño en la cara y le pegó y rasguño en la espalda, en el cuello, los brazos y las piernas las tiene moradas, le ha generado dificultad para respirar, ellos trataron de calmar a JHON, su papá y su mamá fueron por su hermana y la encontraron tirada en la cama y cuando el demandado llegó de trabajar se los encontró ahí en la casa y trató de escapar y luego lo detuvo la policía y encontraron la orden de arresto que tiene. Agregó que sus papás se trajeron a su hermana que no se ha parado de la cama.

La Comisaría de Familia mediante providencia del 18 de septiembre de dos mil veinte (2020), avoca y admite el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 759 - 2019, promovida por YEIMY KATHERINE ROJAS

ROJAS a favor de su hermana ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS en contra del señor JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 5757 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió la demandada a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), decidió sancionar a JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, con arresto por el término de 30 días.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

De otro lado, el artículo 7º de la Ley 294 de 1994, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, expone

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) (...)

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De otro lado, establece el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, **“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas**

procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”

Por su parte el artículo **52 del Decreto 2591 de 1991**: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como de las normas transcritas se vislumbra que al incidente de incumplimiento a una medida de protección se le aplica el mismo trámite que al de un incidente de desacato en una tutela, por tanto el auto o resolución que profiere una sanción dentro del mismo es consultable ante el Superior Jerárquico, en consecuencia este despacho es competente para conocer de la consulta a la resolución proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO de esta ciudad, que impuso la sanción de arresto a JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, por el segundo incumplimiento a la medida de protección emitida el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

Precisado lo anterior, con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos

1. Denuncia penal por violencia intrafamiliar presentada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO el 18 de septiembre de 2020, siendo denunciante YEIMY KATHERINE ROJAS ROJAS, víctima ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS y agresor JHON EDISON GONZÁLEZ PINEDA.
2. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA de fecha 19 de septiembre de 2020, siendo examinada ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS, siendo la autoridad solicitante COMISARÍA 8 DE FAMILIA, en donde la valorada indicó que “hace tres días mi esposo me pego puños, cachetadas, me jalo el cabello y me dio patadas, no hubo uso de armas”. Presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, espalda y miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médico legal definitiva de ocho días.
3. Formato custodia electrocardiograma tomado a la paciente ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS el 19 de septiembre de 2020, siendo el servicio urgencias.

Descargos del demandado

JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, al rendir los descargos sobre los hechos denunciados por **ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS**, dijo que: **“Si es cierto ya que yo llegue cansado de trabajar y llegue a la casa y la encontré en la calle y se me vinieron muchos malos pensamientos y si por eso le pegue y yo no he vuelto hablar con ella desde ese día ni nada y pues yo solo quiero ya pasarle la cota por eso estoy trabajando. Yo le pegue con la mano y ese día fue cuando me cogió al policía y tenía el arresto...”**.

Testimonios

YEIMY KATHERINE ROJAS ROJAS, hermana de **ÁNGELA MARISEL**, expuso que el 16 de septiembre su hermana llamó a su mamá como a las 7 u 8 de la noche y les dijo que **JHON** le había pegado porque no había abierto la puerta y su progenitora le había dicho que se calmará que era muy tarde y le dijeron a una tía que vivía en la misma casa que estuviera pendiente y que les avisará cualquier cosa. Al otro día 17 de septiembre sus padres fueron a la casa de su hermana y su tía abrió la puerta y les dijo que **ANGELA** estaba tirada en la cama, **JHON** se iba a ir y su progenitor lo detuvo y los vecinos llamaron a la policía y se lo llevaron porque tenía una orden de arresto. Indicó que ella fue quien hizo la denuncia porque ese día su hermana estaba muy adolorida y no se podía levantar de la cama y luego ya se fue de la ciudad.

SONIA YOLANDA ROJAS NIÑO, progenitora de **ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS**, arguyó que su hija el 16 de septiembre la llamó pero le colgó porque le dijo que si no se iba rápido **JHON** se ponía bravo, refiere que cuando llegó su hija **JHON** ya había llegado y la cogió y le dijo que si estaba con el mozo y la trató mal y la golpeó fuertemente y a raíz de eso **ÁNGELA** la llamó y le contó. Expone la testigo que ella al otro día fue a la casa de su hija y la encontró que no se podía parar y a su esposo le tocó entrar al apartamento por una ventana ya que su hija no se podía mover: ese día en la noche llegó **JHON** normal, pensó que ellos no iban a ir y su esposo lo empujó y le dio unas palmadas y sacaron a su hija y está fuera de Bogotá, ese día **JHON** le dijo a ella que se llevaran a **ÁNGELA** porque él le había pegado porque la había encontrado mal parquéeada y la trató con palabras inadecuadas.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, no queda duda que **JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA**, no acató por segunda vez la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO** de esta ciudad en la Resolución emitida el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), dado que se estableció de manera fehaciente que el 16 de septiembre del año en curso el citado **GONZÁLEZ PINEDA**, maltrató físicamente a **ÁNGELA MARISEL**, de ello da cuenta lo manifestado por el mismo demandado al rendir los descargos quien al preguntársele por los hechos denunciados expuso que **“Si es cierto ya que yo llegue cansado de trabajar y llegue a la casa y la encontré en la calle y se me vinieron muchos malos pensamientos y si por eso le pegue y yo no he vuelto hablar con ella desde ese día ni nada y pues yo solo quiero ya pasarle la cota por eso estoy trabajando. Yo le pegue con la mano...”**. Aunado a ello, se encuentra el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA** de fecha 19 de septiembre de 2020, siendo examinada **ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS**, quien refirió que hacía tres días su esposo le había pegado puños, cachetadas, le jalo el cabello y le dio patadas, presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, espalda y miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad médica

legal definitiva de ocho días, acontecimientos que concuerdan con lo relatado en el presente incidente de incumplimiento. Refuerza lo anterior, los testimonios recibidos en este asunto de la hermana y la progenitora de la demandante, quienes si bien no estuvieron presentes el día del problema que tuvieron las partes, SONIA YOLANDA madre de ÁNGELA MARISEL, en su declaración indicó que ella al otro día de la discusión fue a visitar a su hija para ver cómo estaba y se encontró a JHON EDINSSON, quien le admitió haberle pegado a ÁNGELA MARISEL.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle treinta (30) días de arresto.

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordena el arresto de JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA, por treinta días, el que deberá cumplir en la Cárcel Distrital local.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinte, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ÁNGELA MARISEL ROJAS ROJAS contra JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO de JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA el que deberá cumplir en la Cárcel Distrital, por el término de Treinta (30) días.

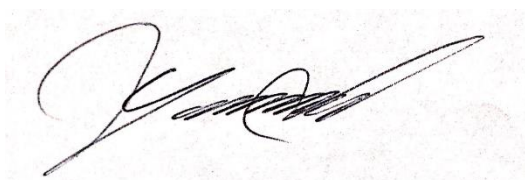
TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducido el agresor a la CARCEL DISTRITAL para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado JHON EDINSSON GONZÁLEZ PINEDA e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito esta providencia al demandado.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

+**SEXTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY CUATRO de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ